

## LEGISLACIÓN

### LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

El acceso a la información pública encuentra recepción positiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Podemos citar, sin intención de formular un catálogo taxativo, algunas normas de los principales instrumentos internacionales, que fueron expresamente incorporados a nuestro sistema nacional por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

**\* art. 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*:**

**1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**2.** El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**3.** No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

**4.** Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

**5.** Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

**\* art. 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*:** **1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. **2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. **3.** El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de



este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente

fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**\* art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:** “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Por otra parte, resulta ilustrativo mencionar que **el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece** lo siguiente:

**\* 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

**\* 2.** El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

El 11 de abril de 2013 el **Departamento de Derecho Internacional** presentó en la sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la OEA un [anteproyecto de Programa Interamericano de Acceso a la Información Pública](#) (CP/CAJP-3135/13) el cual, después de ser considerado y adoptado por dicha Comisión, fue elevado a la Asamblea General para su aprobación.

El [Programa Interamericano Sobre Acceso a la Información Pública](#) fue aprobado por la Asamblea General de la OEA el **14 de junio de 2016** mediante la Resolución AG/RES. 2885 (XLVI-O/16).

Reconoce el papel imprescindible de los **instrumentos internacionales** en la promoción y protección del acceso a la información pública, así como el rol fundamental del acceso a la información pública en el **proceso electoral y democrático**, en la **governabilidad del Estado**, en la **transparencia y combate a la corrupción**, en la **protección y promoción de los derechos humanos**, y, en particular, en el **derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**, así como en la libertad de prensa.



Se releva también el **principio de máxima publicidad** como consustancial al acceso a la información pública; y se reafirma la importancia que tiene [la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública](#) en la promoción de su acceso.

El Programa identifica acciones concretas que deberían desarrollar tanto los **Estados Miembros de la Organización y la Secretaría General de la OEA como la sociedad civil y otros actores sociales**.

La Resolución adoptada por el máximo órgano de la OEA también solicita al **Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos** que se encargue de coordinar las acciones que lleven a su plena implementación.

Se destaca asimismo la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU)

En 1948 la [Asamblea General de las Naciones Unidas](#) suscribió la Declaración Universal de Derechos Humanos con el espíritu de adoptar “un estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones”. En su **art. 19** establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”